

SALA GUADALAJARA

Sesión Pública
Jueves, 25 de mayo de 2023

Asuntos listados 3 JRC TOTAL RESUELTOS: 3

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JRC-12/2023	Morena	La resolución dictada en el expediente AG-003/2022, que declaró infundado en el incidente de inejecución de la sentencia dictada en ese expediente, que a su vez ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que en el caso de no haber realizado la ministración de financiamiento público del mes de diciembre de dos mil veintidós al partido político actor, procediera de manera inmediata a realizarla.	Partidos políticos Financiamiento	CONFIRMÓ el acto reclamado en lo que fue materia de controversia. En el caso, impera el principio de la cosa juzgada para garantizar la certeza e inmutabilidad de una resolución firme. Lo anterior, ya que cuando se analizó en la decisión principal la factibilidad de entregar el financiamiento, también se estableció que acorde al principio de anualidad y la cercanía del comienzo de un nuevo año fiscal, se debían realizar las acciones necesarias para la entrega del dinero insoluto a favor del partido. Además, porque no es oportuna la pretensión del partido de revocar el acto combatido, pues deja de considerar que proviene de una sentencia que es cosa juzgada y que ahora no puede alterarse por ninguna autoridad. Además, el partido, omitió cumplir con la condición impuesta en sentencia firme y en los plazos señalados por el tribunal local. Por tanto, debe seguir rigiendo el argumento

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					relativo a que la omisión del partido de comprobar previamente el gasto realizado impidió ordenar la entrega del financiamiento en la ejecución de sentencia.
2.	SG-JRC-13/2023	Partido del Trabajo	La sentencia del TEE de Durango, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG03/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se dio contestación a la solicitud formulada por el partido político actor, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.	Partidos políticos Financiamiento	REVOCÓ el acto impugnado, con los efectos precisados en el apartado correspondiente de la resolución. Le asiste la razón al enjuiciante, cuando afirma que el criterio adoptado por el tribunal responsable en la resolución recurrida hace que la sentencia SG-JRC-69/2022, quede en letra muerta, violando el principio de anualidad con la entrega del financiamiento al PRD indebidamente antes de dicha sentencia, cuestión que no resulta jurídicamente válida. Si por el principio de anualidad, resultaba materialmente imposible, realizar ajustes a un presupuesto ya ejercido (2022), debido a la culminación del ejercicio del año fiscal correspondiente, e incluso el siguiente (2023) dada la inmutabilidad preferente para la afectación del financiamiento aprobado, ello no eximía a que el OPLE, buscara y determinara la forma de hacer los ajustes necesarios en un ejercicio fiscal posterior, para de esta forma compensar al partido actor, por los montos de financiamiento que le fueron indebidamente descontados o no ministrados.
3.	SG-JRC-15/2023	Partido Futuro	La resolución del TEE de Jalisco, que declaró	Partidos políticos	CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			infundados los agravios, formulados, por el partido político Futuro, relacionados con el supuesto retraso en el pago de la ministración del financiamiento público local para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, correspondiente al mes de noviembre, así como la omisión del pago de la ministración correspondiente al mes de diciembre por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la Secretaría de Hacienda Pública, ambas autoridades Estado de Jalisco.	Financiamiento	Los motivos de queja expuestos no son suficientes para revocar el fallo, porque el recurrente además de que omitió controvertir diversos apartados de la resolución — que siguen rigiendo en su perjuicio— debido a que no aduce razones concretas y suficientes para redargüir las consideraciones de fondo que se ofrecieron para sostener la irreparabilidad.